



## RESOLUCIÓN DE LA SESIÓN ORDINARIA No. 363 JUEVES 22 DE ENERO DEL AÑO 2015

**Resolución No. 363-01:** Se aprueban las Actas Nos. 359 y 360, correspondientes a las Sesiones del CNSS celebradas en fechas 04 y 18 de Diciembre del 2014, respectivamente, con las observaciones realizadas.

**Resolución No. 363-02: PRIMERO:** A fin de conocer los resultados anuales de la ejecución presupuestaria y operativa de las entidades públicas que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social, se instruye a la Gerencia General del CNSS, la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) a presentar en los meses de mayo y noviembre un informe de la ejecución de los Planes Operativos alineados al Plan Estratégico Quinquenal del Sistema Dominicano de Seguridad Social, a la Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel).

**SEGUNDO:** En el mes de noviembre, presentarán además el Plan Operativo Anual costeadado del siguiente año.

**TERCERO:** Se instruye a la Gerencia General a coordinar un Taller de revisión de resultados del año 2014 y Plan Operativo de los años 2015 y 2016, con el apoyo técnico y financiero del Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

**CUARTO:** Los Miembros de la Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel) presentarán informe y recomendaciones al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

**QUINTO:** Se instruye al Gerente General dar a conocer el contenido de esta resolución a las instituciones relacionadas con la misma.

**Resolución No. 363-03:** En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día 22 del mes de Enero del año dos mil quince (2015), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo del 2001, regularmente constituido por sus Consejeros en su sede sita en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes No. 33 del sector Naco de esta ciudad, señores: Licda. Maritza Hernández, Dr. Winston Santos, Dra. Altagracia Guzmán Marcelino, Dr. Rafael Schiffino, Dr. Sabino Báez, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dr. Rafael Paz Familia, Dr. Ramón Antonio Inoa Inirio, Licda. Darys Estrella, Licda. Lucile Houellemont de Gamundi, Lic. Carlos Rodríguez Álvarez, Dra. Alba Russo, Sr. Gabriel Del Río, Sr. Próspero Davance Juan, Lic. Jacobo Ramos, Licda. Hinginia Ciprian, Dra. Margarita Disent

Belliard. Dra. Ángela Caba, Lic. Nicómedes Castro, Lic. Bernardo Santana, Dra. Gricelda Suárez, Ing. Eliseo Christopher Ramírez, Ing. Marylín Díaz Pérez, Sra. María Altagracia Arias, Lic. Manuel Emilio Rosario, Ing. César A. Matos Pérez, Licda. Priscilla Mejía y Dr. Pedro Sing, Dra. Fiordaliza Castillo, **CON MOTIVO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y/O TERCERÍA** en materia administrativa incoado en fecha 03 de marzo del año 2014, por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS)** contra la Resolución No. 331-04 de fecha 05/12/2013 emitida por el **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, a favor del Recurso de Apelación interpuesto por el señor **PABLO PAREDES** por intermedio de la **DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)**.

**Vistos y leídos:** Los documentos que componen el presente expediente.

**RESULTA:** Que en fecha 05 de diciembre del 2013, el **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, emitió la Resolución No. 331-04, la cual establece en su dispositivo lo siguiente: **PRIMERO: DECLARA** como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se **ACOGE** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **PABLO PAREDES**, por intermedio de la **DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)**, contra la Resolución DJ-GAJ No. 004-2013, de fecha 17 de julio del 2013, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**. **TERCERO: REVOCA** la Resolución No. 004-2013, de fecha 17 de julio del año 2013, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, y en consecuencia, **ORDENA** a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS)** pagar los gastos médicos del señor **PABLO PAREDES**, de manera retroactiva hasta la fecha, así como todos los beneficios cubiertos por el Seguro de Riesgos Laborales establecidos en la Ley 87-01 y sus normas complementarias. **CUARTO:** Se **INSTRUYE** al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el presente Recurso.

**RESULTA:** Que en la Instancia contentiva del **Recurso de Reconsideración y/o Tercería**, interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS)**, recibida en fecha 03/03/2014, se refleja una discrepancia en el inicio de la Instancia Introdutiva del Recurso, toda vez que al principio se plantea un Recurso de Reconsideración y/o Tercería, mientras que en el desarrollo y en su parte dispositiva se refieren a un **Recurso de Tercería**, por lo que, en lo adelante será tratado como tal.

**RESULTA:** Que en la citada Instancia contentiva del **Recurso de Tercería**, la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS)** solicita lo siguiente: *"**PRIMERO:** Declarar bueno y válido el presente recurso de tercería en materia administrativa, por ser regular en la forma y justo en el fondo. **SEGUNDO:** Ordenar la retractación o modificación de la Resolución No. 331-04 de fecha 5 de diciembre del año 2013, en virtud de los artículos precedentes citados. **TERCERO:** Ordenar la suspensión y en consecuencia, **DEJAR SIN NINGÚN EFECTO** jurídico ni administrativo, la Resolución No. 331-04, de fecha ya citada, dictada por el honorable Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), por todas las razones de hecho y de derecho expuestos anteriormente. **CUARTO:** Que se le reserve el derecho a la recurrente de depositar el expediente completo con los documentos e informes necesarios que justifiquen sus medios de defensa."*

**RESULTA:** Que mediante la Resolución No. 337-05 de fecha 13 de marzo del año 2014, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) apoderó a la Comisión Especial creada

mediante Resolución No. 324-02 d/f 29/08/13, para conocer el Recurso de Tercería interpuesto por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) en contra de la Resolución No. 331-04 d/f 05/12/13 del CNSS, a favor del Recurso de Apelación introducido por la DIDA, en representación del Sr. Pablo Paredes.

**RESULTA:** Que a raíz del mandato indicado en la resolución antes citada, se procedió a notificar a los miembros de la Comisión designada y a las partes envueltas en el mismo, la instancia contentiva del Recurso de Tercería interpuesto por la ARLSS.

## **EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO**

**CONSIDERANDO:** Que el presente caso se trata de un Recurso de Tercería incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS)**, por intermedio de su representante legal, el Dr. Elisaben Matos, contra la decisión expuesta en la Resolución No. 331-04 de fecha 05/12/2013 emitida por el **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, a favor del Recurso de Apelación interpuesto por el señor **PABLO PAREDES** por intermedio de la **DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)**, cuyo dispositivo fue transcrito precedentemente.

### **SOBRE LA COMPETENCIA**

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Nacional de Seguridad Social, en nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 que crea el SDSS y sus normas complementarias. En tal sentido, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la referida ley, es responsable de garantizar el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, defender a los beneficiarios del mismo, así como de velar por el desarrollo institucional del Sistema Dominicano de Seguridad Social;

**CONSIDERANDO:** Que antes de abocarse a conocer el fondo del asunto, se impone que este Consejo determine si el “Recurso de Tercería” es uno de los recursos que establece la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y sus normas complementarias, para impugnar las decisiones que dicta el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

**CONSIDERANDO:** Que el Recurso de Tercería, figura propia del derecho civil, es un recurso extraordinario conferido a una persona contra quien se haya dictado una decisión en un juicio, en el cual no haya sido citado, ni haya estado representada y cuyo resultado afecte sus intereses. En tal sentido, el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, establece textualmente lo siguiente: *“Una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella represente, hayan sido citadas, puede deducir tercería contra dicha sentencia”*.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud del artículo precedentemente citado, el Recurso de Tercería aplica para decisiones jurisdiccionales, esto es, las emanadas por los tribunales del orden judicial y en el caso de la especie, se trata de un acto administrativo.

**CONSIDERANDO:** Que el literal “q” del artículo 22 de la Ley 87-01 prescribe que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) está facultado para conocer en grado de apelación de las decisiones y disposiciones de la Gerencia General, de la Tesorería de la Seguridad Social y de los Superintendentes de Pensiones y de Salud y Riesgos Laborales, cuando sean impugnadas por los interesados.

**CONSIDERANDO:** Que la función del CNSS de actuar como órgano o jurisdicción de apelación también se encuentra contenida en el literal “i” del artículo 5 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Seguridad Social promulgado mediante el Decreto No. 400-12 de fecha 28 de julio del año 2012, según mandato del artículo 22, literal “q” antes citado y los artículos 117 y 184 de la Ley 87-01.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 208 de la Ley 87-01 indica que las normas complementarias establecerán los procedimientos y recursos, amigables y contenciosos relativos a la delegación de prestaciones y a la demora en otorgarlas.

**CONSIDERANDO:** Que el Reglamento que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social, aprobado mediante las Resoluciones No. 124-02 de fecha 16/02/2005 y No. 125-02 del 1ro. de marzo del 2005 en su Artículo 8 establece en cuanto a la competencia del CNSS lo siguiente: *“Competencia de Atribución y Territorial “El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley, el CNSS conocerá de las apelaciones (...), contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. Tendrá competencia también para conocer de la impugnación contra decisiones y disposiciones de la Gerencia General, así como cualquier otra instancia o institución del SDSS, en todos aquellos casos o situaciones que la Ley no le confiere atribución a otro órgano del SDSS”.*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 10 del citado Reglamento referente al Derecho a Recurrir Actos y Decisiones, dispone lo siguiente: *“Conforme a lo previsto en la Letra Q del Art. 22 y a lo previsto en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, toda persona que se considere afectada por una decisión o acto de la SISALRIL, la SIPEN, la TSS, la Gerencia General, tendrá derecho a recurrir en apelación ante el CNSS. (...)”*

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de las disposiciones precedentemente citadas el Consejo Nacional de Seguridad Social, tiene competencia para conocer los Recursos de Apelación de las decisiones y normativas emitidas por los entes y órganos taxativamente establecidos en la ley y el Reglamento que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS.

**CONSIDERANDO:** Que en lo que respecta a las resoluciones del CNSS, el mismo artículo 10 del referido Reglamento señala expresamente que: ***“las decisiones y actos del CNSS podrán a su vez ser recurridos por ante el Tribunal Superior Administrativo, conforme a las prescripciones previstas en la Ley 1494 de 1947.”***

**CONSIDERANDO:** Que el citado Reglamento que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social, le otorga carácter definitivo a las resoluciones emanadas del CNSS, al establecer claramente como vía para impugnar sus decisiones el Recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, la cual no fue utilizada por la recurrente, no obstante, haber sido notificada la Resolución del CNSS No. 331-04, d/f 5/12/13 a todas las partes el día 9/12/13.

**CONSIDERANDO:** Que en cumplimiento al debido proceso y luego de haberse demostrado que el CNSS se sometió a sus propias reglas establecidas en el Reglamento de Normas y Procedimientos de las Apelaciones ante el CNSS, en el cual no está contemplado el Recurso de Tercería, procede declarar la incompetencia de este Consejo, por las razones precedentemente expuestas.

**EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL**, por autoridad de la Ley 87-01 y en mérito a los artículos citados:

## R E S U E L V E

**PRIMERO: DECLARAR** la Incompetencia del **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, sin examen al fondo, para conocer el **Recurso de Tercería** incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS)** contra la Resolución del CNSS No. 331-04 de fecha 05/12/2013, emitida a favor del Recurso de Apelación interpuesto por el señor **PABLO PAREDES**, por intermedio de la **DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)**, por las razones precedentemente expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** a las partes al Tribunal Superior Administrativo, de acuerdo a lo establecido en el art. 10 del Reglamento de Normas y Procedimientos para las Apelaciones ante el CNSS.

**TERCERO: INSTRUIR** al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el mismo.

**Resolución No. 363-04:** Se reestructura la conformación de la Comisión Especial creada mediante las Resoluciones Nos. 187-02 d/f 31/7/08, 292-06 d/f 26/04/12, 316-03 d/f 9/05/13 y 339-07 d/f 10/04/14, que estará integrada por: Dr. Winston Santos, Representante del Sector Gobierno y quien la presidirá; la Licda. Lucile Houellemont, Representante del Sector Empleador; y el Sr. Próspero Davance Juan, Representante del Sector Laboral; Dra. Ángela Caba, Representante de los Demás Profesionales y Técnicos de la Salud; y el Ing. César Matos, Representante de los Profesionales y Técnicos; a los fines de conocimiento de la propuesta gubernamental sobre el aumento del per cápita a la Estancias Infantiles del Régimen Contributivo.

**Resolución No. 363-05:** En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día 22 del mes de Enero del año dos mil quince (2015), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo del 2001, regularmente constituido por sus Consejeros en su sede sita en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes No. 33 del sector Naco de esta ciudad, señores: Licda. Maritza Hernández, Dr. Winston Santos, Dra. Altagracia Guzmán Marcelino, Dr. Rafael Schiffino, Dr. Sabino Báez, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dr. Rafael Paz Familia, Dr. Ramón Antonio Inoa Inirio, Licda. Darys Estrella, Licda. Lucile Houellemont de Gamundi, Lic. Carlos Rodríguez Álvarez, Dra. Alba Russo, Sr. Gabriel Del Río, Sr. Próspero Davance Juan, Lic. Jacobo Ramos, Licda. Hinginia Ciprian, Dra. Margarita Disent Belliard. Dra. Ángela Caba, Lic. Nicómedes Castro, Lic. Bernardo Santana, Dra. Gricelda Suárez, Ing. Eliseo Christopher Ramírez, Ing. Marylín Díaz Pérez, Sra. María Altagracia Arias, Lic. Manuel Emilio Rosario, Ing. César A. Matos Pérez, Licda. Priscilla Mejía, Dr. Pedro Sing, Dra. Fiordaliza Castillo, **CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN** incoado en fecha 18 de Agosto del año 2014, por el señor **CARLOS JOSÉ GUZMÁN NAVARRO**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1923642-0, NSS 74910167, domiciliado y residente en la Calle Ramón Cáceres, No. 58, parte atrás, Sector Ensanche La Fe, Distrito Nacional, por intermedio de la **Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA)**, entidad autónoma del Estado, creada por la

Ley 87-01, de fecha 09 de mayo del 2001, que creo el Sistema Dominicano de Seguridad Social. Con su establecimiento principal en la Avenida Tiradentes No. 33, Ensanche Naco, Distrito Nacional, en la Torre de la Seguridad Social, debidamente representada por su Directora la **Licda. Nélsida Marmolejos**, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0078676-3, domiciliada y residente en esta Ciudad de Santo Domingo.

**RESULTA:** Que en fecha 17 de julio del 2014 la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** emitió la Comunicación 034700, la cual en su parte conclusiva establece: “En consecuencia, le informamos que ratificamos la decisión adoptada por ARS SENASA, en su comunicación de fecha 16 de junio del 2014, mediante la cual les informa que no procede la solicitud de aprobación de cobertura en relación al afiliado Carlos José Guzmán Navarro, para el procedimiento de “Reparación o Reconstrucción del Tendón Rotuliano y Extracción de Dispositivo implantado en la Tibia o Peroné por un Dx. Fractura Consolidada de Tibia Derecha”, por tratarse de un accidente de tránsito ocurrido previo a la entrada en vigencia de la Resolución No. 332, de fecha 11 de diciembre del 2013, dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social.”

**RESULTA:** Que en la Instancia contentiva del Recurso de Apelación interpuesto ante el CNSS, por el señor **CARLOS JOSÉ GUZMÁN NAVARRO**, por intermedio de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), solicita en sus conclusiones lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como bueno y válido el presente Recurso de Apelación, por haber sido interpuesto de acuerdo a dentro de los plazos (sic). **SEGUNDO:** Declarar el presente Recurso como bueno y válido en cuanto al fondo. **TERCERO:** Dejar sin efecto la Decisión de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) No. 34700 de fecha 17/07/2014 y por consiguiente, ordenar la cobertura de los procedimientos al señor José Carlos Guzmán Navarro (sic) toda vez que están contemplados en el Catálogo del PDSS, del PBS, por parte de la ARS SENASA. **CUARTO:** Disponer que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) que elimine los criterios para la no cobertura de servicios de salud a los afiliados del Régimen Subsidiado que a su vez que esa Superintendencia autorice a la ARS SENASA que brinde la protección efectiva de los derechos consagrados en nuestra Constitución y en nuestra Ley 87-01, tomando en consideración que los afiliados al Régimen Subsidiado carecen de recursos económicos para costearse la cirugía de Reparación o Reconstrucción del Tendón Rotuliano y Extracción del Dispositivo Implantado en Tibia y Peroné.”

**RESULTA:** Que en fecha 19 de Agosto del 2014, la Gerencia General del CNSS, mediante la Comunicación No. 1148, en virtud de lo que establece el Artículo 20 del Reglamento de Apelaciones del CNSS, procedió a notificar a la Presidente del CNSS y demás Miembros del honorable Consejo Nacional de Seguridad Social, la Instancia contentiva del Recurso de Apelación notificado a la parte Recurrente, así como la documentación anexa a la misma.

**RESULTA:** Que mediante la **Resolución marcada con el No. 350-03, de fecha 28 del mes de Agosto del año 2014**, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), se conformó una Comisión Especial para conocer el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **CARLOS JOSÉ GUZMÁN NAVARRO**, por intermedio de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), en contra de la Comunicación No. 034700, de fecha 17 de julio del año 2014, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

**RESULTA:** Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelación ante el CNSS, se notificó al Superintendente de Salud y Riesgos Laborales, la instancia contentiva del Recurso de Apelación.

**RESULTA:** Que en fecha 08 de Octubre del año 2014, recibimos el Escrito de Defensa, por parte de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), el cual en su parte conclusiva establece lo siguiente: “**PRIMERO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de apelación (recurso jerárquico) interpuesto por el señor CARLOS JOSÉ GUZMÁN NAVARRO, con la comunicación de la SISALRIL No. 0347000, de fecha 17 de julio del 2014, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos laborales, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO: CONFIRMAR**, en todas sus partes la Comunicación No. 034700 de fecha 17/07/2014, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por haber sido dictada de acuerdo con lo establecido por la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias. **TERCERO:** Declarar el procedimiento libre de costas.”

**RESULTA:** Que mediante la Comunicación No. 1691, de fecha 24 de noviembre del 2014, se procedió a notificar a la parte recurrente DIDA el Escrito de Defensa aportado por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

**RESULTA:** Que fue convocada una reunión para el 25 de noviembre del 2014, donde estuvieron presentes por la DIDA, las licenciadas Marlen Berroa, Yuliana Félix y Ana Martínez, en representación del señor **CARLOS JOSÉ GUZMÁN NAVARRO** y el Lic. Francisco Aristy Castro y el Dr. Pedro Ramírez, en representación de la **SISALRIL**.

**EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:**

**CONSIDERANDO:** Que el presente caso se trata de un Recurso de Apelación incoado por el señor **CARLOS JOSÉ GUZMÁN NAVARRO**, por intermedio de la **Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA)** contra la **Comunicación No. 034700**, de fecha 17 de julio del año 2014, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en relación a la solicitud de Cobertura del afiliado al Régimen Subsidiado por la ARS SENASA para el Procedimiento de Reparación o reconstrucción del Tendón Rotuliano y extracción de Dispositivo implantado en la Tibia o Peroné por un DX. Fractura Consolidada de Tibia Derecha, por accidente de tránsito.

**SOBRE LA COMPETENCIA DEL CNSS:**

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Nacional de Seguridad Social, en nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias. En tal sentido, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 87-01 es responsable de garantizar el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, defender a los beneficiarios del mismo, así como de velar por el desarrollo institucional del Sistema Dominicano de Seguridad Social;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social establece lo siguiente: “Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos

interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]”;

**CONSIDERANDO:** Que por tratarse del conocimiento de un recurso dictado contra de una comunicación o acto emitido por la SISALRIL, debe entenderse que el recurso a que se refiere el artículo 8 del Reglamento previamente citado, se trata de un recurso de apelación, por lo cual, este Consejo es del criterio que tiene competencia para conocer el mismo;

**CONSIDERANDO:** Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia y de la comprobación y verificación de la documentación aportada se ha comprobado que se encuentra dentro del Plazo de 30 días, que establece el Reglamento sobre Normas y Procedimiento de Apelación ante el Consejo Nacional de Seguridad Social;

**CONSIDERANDO:** Que tal y como establece la Ley 87-01 en su Artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una;

#### **ARGUMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA), PARTE RECURRENTE:**

**CONSIDERANDO:** Que la parte recurrente el señor **CARLOS JOSÉ GUZMÁN NAVARRO**, por intermedio de la **Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA)**, establece lo siguiente: “Que el derecho a la Seguridad Social es un derecho constitucional consagrado en el Artículo 60 de nuestra Carta Magna, que dice: Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.”

**CONSIDERANDO:** Que la parte recurrente establece “que el Artículo 128 de la Ley 87-01, define las prestaciones que garantizan el Seguro Familiar de Salud del Régimen Subsidiado, determinando que son el Plan Básico de Salud, los Servicios de Estancias Infantiles y las Prestaciones Farmacéuticas ambulatorias, disposiciones regidas bajo el Reglamento del Régimen Subsidiado.”

**CONSIDERANDO:** Que continúan planteando: “Que los beneficiarios del Régimen Subsidiado tiene derecho a recibir los beneficios que se garantizan el Seguro Familiar de Salud de forma integral, con calidad, calidez y oportunidad, tal como lo establece el Artículo 159 de la Ley 87-01.”

**CONSIDERANDO:** Que asimismo explican: “que (...) al solicitar la reparación del tendón lesionado y extracción del material de síntesis ha solicitado la cobertura de los servicios de salud del Plan Básico de Salud que el Reglamento del Régimen Subsidiado y la Ley 87-01 le consagra como prestaciones a ser disfrutadas.”

**CONSIDERANDO:** Que el señor **CARLOS JOSÉ GUZMÁN NAVARRO**, por intermedio de la **Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA)**, indica: “Que al denegarse la cobertura (...) se le está dejando en la desprotección del SDSS, y se hace caso omiso a la condición que ha dado origen a su afiliación al Régimen Subsidiado que



es la carencia de recursos y al mismo tiempo al derecho a la protección social que es objetivo principal de la Ley 87-01.”

**CONSIDERANDO:** Que la parte recurrente de manera sucinta en la parte infine de su Instancia contentiva del Recurso de Apelación (el cual ha sido transcrito de manera íntegra en los resultados de la presente resolución) establece lo siguiente: Que sea dejado sin efecto la Decisión de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) No. 34700 de fecha 17/07/2014 y por consiguiente, ordenar la cobertura de los procedimientos al señor Carlos José Guzmán Navarro, toda vez que están contemplados en el Catálogo del PDSS, del PBS, por parte de la ARS SENASA. Así como que se disponga que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) elimine los criterios para la no cobertura de servicios de salud a los afiliados del Régimen Subsidiado, agregan además que la misma autorice a la ARS SENASA que brinde la protección efectiva de los derechos consagrados en la Constitución y la Ley 87-01, tomando en consideración que los afiliados al Régimen Subsidiado carecen de recursos económicos para costearse la cirugía de Reparación o Reconstrucción del Tendón Rotuliano y Extracción de Dispositivo Implantado en Tibia y Peroné.

VISTOS LOS DEMÁS CONSIDERANDOS QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

#### **ARGUMENTOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL), PARTE RECURRIDA**

**CONSIDERANDO:** Que la parte recurrida **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)** establece que en fecha 21 de diciembre del 2009, el Consejo Nacional de Seguridad Social dictó la Resolución No. 227-08, mediante la cual dispuso que los servicios de salud por accidentes de tránsito sean cubiertos a cargo de las ARS a partir del 1ero. de enero del año 2010, como una cobertura complementaria, de acuerdo a las resoluciones establecidas por la SISALRIL, en ese tenor, en fecha 30 de diciembre del 2009, la SISALRIL dictó la Resolución No. 177-09, la cual citan en su Escrito de Defensa.

**CONSIDERANDO:** Que la parte recurrida SISALRIL establece que: “de acuerdo con lo establecido por el Artículo 10 de la indicada Normativa y el Artículo Segundo de la Resolución SISALRIL No. 177-09, si un afiliado tiene un accidente de tránsito tiene derecho al pago de los servicios de salud que requiera por dicho evento hasta agotar la cobertura de cuarenta salarios mínimos nacional. Por consiguiente, la ARS que está en la obligación de darle cobertura a los afiliados con motivo de accidentes de tránsito es aquella en la que se encontraba afiliada la persona al momento de ocurrir el accidente, toda vez que esta cobertura se otorga por evento.

**CONSIDERANDO:** Que asimismo establece que: “La ARS SENASA no está en la obligación de darle cobertura al afiliado Carlos José Guzmán Navarro por los siguientes motivos: 1) El señor Carlos José Guzmán Navarro no estaba afiliado a la ARS SENASA al momento de ocurrir el accidente de tránsito, ni en el Régimen Contributivo ni para el Régimen Subsidiado; y 2) La ARS SENASA solamente está en la obligación de darle cobertura de salud por accidentes de tránsito a los afiliados del Régimen Subsidiado, cuyo accidentes ocurran a partir del 12 de diciembre del año 2013, conforme a lo establecido en la Resolución CNSS No. 332-03.”

**CONSIDERANDO:** Que continúan planteando: “Que por consiguiente, se colige que todas aquellas atenciones médicas por accidentes de tránsito ocurridas a los afiliados del Régimen Subsidiado antes del 12 de diciembre del 2013, no tienen cobertura a cargo del Seguro Nacional de Salud (ARS SENASA), toda vez que la Resolución No. 332-03 del CNSS, antes

citada, establece claramente la fecha a partir de la cual tendrá vigencia la cobertura de estas atenciones médicas y el monto de la cápita a pagar por este concepto. Anterior al 12 de diciembre del año 2013, la ARS SENASA no recibía pago de prima o cápita para financiar las atenciones médicas derivadas de accidentes de tránsito.”

**CONSIDERANDO:** Que la parte recurrida SISALRIL, de manera sucinta en sus conclusiones finales vertidas en su instancia contentiva de Escrito de Defensa (la cual ha sido transcrita de manera íntegra en los resultados de la presente resolución) establece lo siguiente: Que sean rechazadas las conclusiones de la parte recurrente y por consiguiente, confirmada la Comunicación No. 034700 de fecha 17/07/2014, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, ya que describen haber dictado su comunicación de acuerdo con lo establecido por la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias.

VISTOS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL ESCRITO DE DEFENSA.

### EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO

**CONSIDERANDO 1:** Que el CNSS para conocer el Recurso de Apelación que se ha interpuesto ante él, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, analizando el fondo del asunto, cuya finalidad es acoger o no la Comunicación No.034700, de fecha 17 de julio del 2014 dada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

**CONSIDERANDO 2:** Que dentro de las argumentaciones vertidas por la parte recurrente DIDA, se destacan las siguientes: 1) Que al denegarse la cobertura se le está dejando en la desprotección del SDSS, haciendo caso omiso a la condición que ha dado origen a su afiliación al Régimen Subsidiado que es la carencia de recursos y al mismo tiempo, al derecho a la protección social que es el objetivo principal de la Ley 87-01. 2) Que al solicitar la reparación del tendón lesionado y extracción del material de osteosíntesis ha solicitado la cobertura de los servicios de salud del Plan Básico de Salud que el Reglamento del Régimen Subsidiado y la Ley 87-01, le consagra como prestaciones a ser disfrutadas. (el subrayado es nuestro)

**CONSIDERANDO 3:** Que en el presente Recurso de Apelación se verifica una situación especial, por lo que, la Comisión analizará de manera especial el mismo, tomando en cuenta algunos aspectos y circunstancias que se describirán más adelante.

**CONSIDERANDO 4:** Que en virtud de lo antes expuesto y después del análisis de la documentación y argumentaciones vertidas por la parte recurrente y recurrida, se ha podido comprobar que el señor **CARLOS JOSÉ GUZMÁN NAVARRO**, tiene **22 años de edad**, por lo que, debe considerarse el presente caso como **excepcional**, ya que si no se le garantiza a través del Régimen Subsidiado, el derecho a la cobertura médica, esto le producirá secuelas físicas motoras, que le impedirán insertarse en su área laboral y ser una persona productiva, generando que el referido señor permanezca estático en el Régimen Subsidiado, imposibilitándosele pasar al Régimen Contributivo.

**CONSIDERANDO 5:** Que las instituciones que conforman el SDSS están llamadas a interpretar la norma de la forma más favorable para el afiliado, tal como lo establece la Constitución de la República, en su artículo 74, numeral 4), cito: “Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el

sentido más favorable a la persona titular de los mismos y en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”.

**CONSIDERANDO 6:** Que la Constitución Dominicana, en su Artículo 7 establece que: “La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.”

**CONSIDERANDO 7:** Que asimismo en nuestra Constitución en su Artículo 8, numeral 17, se establece que: “El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social (...) así como también dará asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes por sus escasos recursos económicos así lo requieran.”

**CONSIDERANDO 8:** Que según el Artículo 174 de la Ley 87-01 estipula lo siguiente: “el Estado Dominicano, es el garante final del adecuado funcionamiento del Seguro Familiar de Salud (SFS), así como de su desarrollo, fortalecimiento, evaluación y readecuación periódicas y del reconocimiento del derecho de todos los afiliados.”

**CONSIDERANDO 9:** Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) tiene a su cargo la dirección y conducción del Sistema Dominicano de Seguridad Social y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS, de acuerdo a lo planteado en el Artículo 22 de la Ley 87-01.

**CONSIDERANDO 10:** Que la Ley 87-01, establece en su artículo 7, que el Régimen Subsidiado protegerá a los trabajadores por cuenta propia con ingresos inestables e inferiores al salario mínimo nacional, así como a los desempleados, discapacitados e indigentes, financiado por el Estado Dominicano, encontrándose el señor **CARLOS JOSÉ GUZMÁN NAVARRO** afiliado a este régimen.

**CONSIDERANDO 11:** Que de manera excepcional, debe hacerse una desvinculación del Accidente de tránsito que le ha ocurrido en el año 2011 al señor **CARLOS JOSÉ GUZMÁN NAVARRO**, ya que las afecciones médicas o requerimientos médicos surgidos se han presentado en el año 2014 y su requerimiento es actual, tal como se establece en las recetas médicas aportadas y en este momento, el mismo se encuentra inscrito en el Régimen Subsidiado, por lo tanto, se le debe otorgar la cobertura en salud dentro del referido régimen que el mismo requiere.

**CONSIDERANDO 12:** Que tomando de manera excepcional el presente caso y en atención a las circunstancias que rodean el mismo, como la edad del involucrado, así como, verificar el estado de indefensión y desprotección que tiene actualmente el señor **CARLOS JOSÉ GUZMÁN NAVARRO**, el CNSS luego de haber analizado los planteamientos de la Comisión Especial apoderada del presente Recurso de Apelación, es de opinión que la Comunicación No. 034700, de fecha 17 de julio del 2014, emitida por la SISALRIL, que ratifica la decisión adoptada por la ARS SENASA, en su comunicación de fecha 16 de junio del 2014, sea revocada, en virtud de que no se tomaron en cuenta las circunstancias especiales que envuelven el caso.

**EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL**, por autoridad de la Ley 87-01 y en mérito a lo establecido anteriormente:

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARA** como **BUENO** y **VÁLIDO** en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación incoado el señor **CARLOS JOSÉ GUZMÁN NAVARRO**, por intermedio de la **Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA)**, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se **ACOGE** de manera excepcional y en virtud de la discapacidad producto de la lesión para este caso, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **CARLOS JOSÉ GUZMÁN NAVARRO**, por intermedio de la **Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA)** contra la Comunicación No. 34700, de fecha 17 de julio del año 2014, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en relación a la solicitud de cobertura del procedimiento de Reparación o Reconstrucción de Tendón Rotuliano y Extracción de Dispositivo implantado en la Tibia o Peroné por un DX, Fractura Consolidada de Tibia Derecha; y en consecuencia, **ORDENA** a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SENASA (SENASA)** **OTORGAR** la cobertura para el procedimiento médico requerido por el señor **CARLOS JOSÉ GUZMÁN NAVARRO**, en virtud de las consideraciones antes expuestas.

**TERCERO: INSTRUYE** al Gerente General del CNSS notificar la presente resolución a las partes involucradas en el Recurso de Apelación.

**CUARTO:** La presente Resolución será de aplicación inmediata.

**Resolución No. 363-06:** Se crea una Comisión Especial conformada por: Dr. Winston Santos, Representante del Sector Gubernamental y quien la presidirá; Dr. Ramón Inoa Inirio, Representante del Sector Empleador; Licda. Margarita Disent, Representante del Sector Laboral; Dra. Fiordaliza Castillo, en representación del CMD; y el Ing. Eliseo Christopher Ramírez, en representación de la Microempresa; para conocer el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad **ELÉCTRICA TONOS, S. R. L.** contra la comunicación de la TSS No. 002342 d/f 21/11/14, mediante la cual ratificó la Notificación de Factura de Auditoría No. 0620-1214-6742-4365.